



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 28-07-2016 11:23:32

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE48320 O 1 Fol: 0 Anex: 0 Rec: 2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURÍDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BLEIDY GUTIERREZ PADILLA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 20131178

000101

Señor (a)

Bleidy Gutierrez Padilla

CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA ROSA DE LIMA

Carrera 55 B No 4b-61

Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013 - 1178 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo en el horario de 8:00 am a 1:00 pm, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Olga L. S./contratista

RESOLUCIÓN NÚMERO 11107 de fecha 20.08.2016

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013 - 1178 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0460 del 14 de Julio de 2015, decidió sancionar a la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA ROSA DE LIMA, identificada con el Nit. Nro. 830.106.376-1, código de prestador Nro. 11001 07528-29, ubicada en la Calle 74 Nro. 20 C – 19, y/o dirección de notificación judicial en la AK 45 No. 94 – 67, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza, de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.288.700, 00), por la infracción al numeral 2 (Oportunidad) del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006. (Folios 226 a 238).

Que la Resolución No. 0460 del 14 de Julio de 2015, fue notificada personalmente a la apoderada de la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA ROSA DE LIMA., señor JHON HENRY HERRERA COLMENARES el día 08 de Septiembre de 2015 y mediante radicado No. 2015ER74524 del 22 de Septiembre del 2015, el doctor DANIEL FERNANDO HERNANDEZ VEGA, actuando en calidad de apoderado de la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA ROSA DE LIMA, interpuso dentro del término, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Igualmente se notificó personalmente el día 8 de Septiembre de 2015 (folio 240) del acto administrativo a la señora BLEIDY GUTIERREZ PADILLA, en su calidad de tercero interviniente, guardando silencio frente a la decisión adoptada y sin que allegara interposición de Recursos contra la Resolución No. 0460 del 14 de Julio de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA ROSA DE LIMA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la autoridad competente argumentado al respecto:

CARGO UNICO: Se presume una infracción al Decreto 1011 de 2006 numeral 2 (Oportunidad), por cuanto según el concepto técnico científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso se evidencian presuntas fallas institucionales por la no atención por parte de los especialistas de medicina interna y ortopedia a la paciente BEATRIZ PADILLA, máxime cuando la patología de la paciente requería la atención por estas especialidades.

43



Continuación de la Resolución No. _____

de fecha _____

"Por medio de la cual se resuelve

el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1178 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

Con relación al cargo el apoderado indicó: "Es de anotar que la Corporación IPS Saludcoop – Clínica Santa Rosa de Lima siempre propugna un actuar totalmente a las disposiciones legales y normativas que regulan el SGSSS, y en casos como el que nos ocupa materializa de manera inmediata la solicitud de referencia del paciente y reporta el caso ante la EPS, quedando en cabeza de esta última la oportuna y efectiva remisión lo anterior garantizando una óptima calidad en los servicios de salud ofertados, siempre respetando los límites de la órbita de gestión que le permite el SGSSS en su calidad de Institución Prestadora de Salud.

Advierte que la Institución prestadora de salud, no es el responsable objetivo en las presuntas irregularidades que se presentaron en la atención en salud de la señora Beatriz Padilla de Gutiérrez, teniendo en cuenta que en todo momento propugno por garantizar su adecuada atención en salud y cuando fue necesario realizó los trámites legales exigidos y físicamente posibles para materializar la referencia del paciente a una IPS de mayor complejidad que contara con la especialidad de ortopedia, esto sin contar con que ante los numerosos requerimientos realizados a las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud tanto a la red interna como a la red externa adscritas a la EPS aseguradora, se presentaron negativas de realizar la contrareferencia del menor (sic), aduciendo no contar con camas disponibles.

Del análisis de la bitácora de referencia y contrareferencia que se anexó con el escrito de descargos tenemos que, de conformidad con sus obligaciones la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA ROSA DE LIMA, desde el 12 de Octubre del año 2012 y en reiteradas oportunidades, adelantó el proceso optando por un urgente trasladado (sic) del paciente, solicitud que se impetro a través de numerosos requerimientos a diferentes IPS, pero ninguna de las numerosas solicitudes de referencia derivó en la contrareferencia del paciente para la realización de evaluación por el especialista de ortopedia.

Insiste que pese a las numerosas solicitudes de referencia, las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) requeridas, se negaron a la contrareferencia de la paciente argumentando como se ha mencionado, no contar con la disponibilidad de camas, con lo que pese a la buena fe demostrada fue infructuosa la ágil y oportuna gestión adelantada por parte de la IPS.

Afirma que en ningún caso la IPS se negó a adelantar la solicitud de referencia del paciente o se realizó de manera tardía, caso en el cual efectivamente habría mérito para imponer sanción alguna por presunto incumplimiento legal y normativo, sin embargo, con el acervo probatorio anexo al expediente es evidente que en cumplimiento de las normas propias del sistema de referencia y contrareferencia, la IPS impartió trámite preferente a la solicitud de remisión de la señora Padilla de Gutiérrez, con lo que queda demostrado su actuar de buena fe CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLINICA SANTA ROSA DE LIMA no tendría responsabilidad alguna de las resultados de la investigación administrativa que nos ocupa.

...De la revisión de la totalidad de documentos, es evidente que el actuar de mi representada, se encuentra totalmente ajustado a lo requerido en su calidad de Institución Prestadora de Salud, por cuanto en todas y cada una de las actuaciones por ella surtidas, se demuestra que opero de manera adecuada, eficiente, diligente y oportuna, demostrando así su total apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas.

ASPECTOS JURÍDICOS 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1107 de fecha 14/07/2015 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1178 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

Violación de las etapas procesales

Considera el apoderado que la Secretaría Distrital de Salud, obvió el término probatorio, y de tajo impuso sanción pecuniaria en contra de mi representada, encuentra vulnerado el debido proceso, por cuanto en el aludido proveído se impone sanción pecuniaria y de la revisión del expediente y se advierte que no hubo pronunciamiento formal acerca de las pruebas aportadas y solicitadas en curso del procedimiento.

...encontramos en el caso subexamine que el ente de control pretermitió etapas procesales, y con ello vulnero el derecho de defensa, principio de contradicción y el debido proceso de la corporación IPS Saludcoop, ya que omitió la etapa probatoria.

La buena fe en las actuaciones de Corporación IPS Saludcoop

Solicita tener en cuenta la buena fe de las actuaciones de la Corporación IPS Saludcoop, las cuales siempre estuvieron dirigidas a garantizar los servicios de salud en términos de calidad y oportunidad.

Discrecionalidad de la administración – proporcionalidad de la sanción

La graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira al Derecho Administrativo Sancionatorio, es decir, que la sanción aplicable debe adecuarse al hecho constitutivo de la infracción.

Solicita no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones para las decisiones discrecionales, considerando los hechos que dieron origen a la misma no son constitutivos de responsabilidad y tampoco la Secretaría de Salud así lo ha demostrado en el presente trámite, razón por la cual se solicitará exonerar a la entidad que represento ajustándose a los límites que impone el artículo 44 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en cuenta que no existen los elementos de juicio suficientes para imponer una sanción.

De la configuración de nulidad del proceso sancionatorio

En consecuencia, al no haberse valorado la totalidad de las pruebas, al no haber concedido un término para presentar los alegatos de conclusión, se incurrió en un vicio de NULIDAD, ya que se afectó el derecho constitucional de defensa. Por lo tanto, se solicitará se decrete la nulidad de la presente actuación, y se restablezca el derecho de defensa, mediante la práctica de la totalidad de las pruebas decretadas.

Por lo anteriormente expuesto solicita como petición principal declarar la nulidad y en consecuencia se revoque la Resolución No. 1178 – 2015 (sic), expedida de la Investigación Administrativa No. 1486 de 2013 (sic).

Subsidiariamente solicita revocar la Resolución sancionatoria y como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo de la Investigación administrativa No. 1178 de 2015 (sic) en contra de la Investigada o en su defecto que la multa impuesta se rebaje en forma proporcional a los hechos objeto de investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR



Continuación de la Resolución No. 1107 de fecha 21 de mayo de 2015. "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1178 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

Una vez analizados los argumentos objeto del recurso junto con las pruebas obrantes en el expediente es necesario precisar lo siguiente:

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

La Secretaría Distrital de Salud se rige por un marco normativo que le permite iniciar de oficio o a solicitud de parte investigaciones administrativas que correspondan a la atención en salud que brinden los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la premisa principal es la adecuada prestación de los servicios de salud por cada una de las instituciones públicas o privadas que componen el sistema y de cada uno de sus afiliados al sistema.

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 16 y 17 del Decreto 4747 del 2007 donde se establece las responsabilidades de las entidades responsables de pago y las Instituciones Prestadoras de Servicios coincide esta instancia procesal con el análisis realizado por el Aquo en el momento de desatar el recurso de reposición toda vez que la institución investigada logró demostrar en el curso de la investigación y en especial, con las pruebas aportadas, que durante la atención brindada a la señora BEATRIZ PADILLA realizó el reporte a la EPS CRUZ BLANCA para que ésta ubicara a la paciente en otra institución que contara con los servicios de medicina interna y ortopedia ordenados por el médico tratante de la CORPORACION IPS SALUDCOOP - CLINICA SANTA ROSA DE LIMA, teniendo en consideración que esta última no tenía habilitados dentro de su portafolio de servicios estos servicios, por lo que era inminente que la usuaria fuera trasladada a un nivel de atención superior, situación que conforme a las normas antes citadas era de exclusiva responsabilidad de la EPS CRUZ BLANCA.

Respecto a lo anterior, es importante precisar que al establecerse que la posible responsabilidad en el traslado no oportuno de la paciente BEATRIZ PADILLA y la falta de continuidad en la prestación del servicio de salud al estar a cargo de la EPS CRUZ BLANCA, como responsable de pago y por tratarse de fallas en la autorización de servicios esta corresponde su investigación a la Superintendencia Nacional de Salud, situación que fue trasladada a dicha entidad mediante radicado No. 160233 del 12 de Diciembre de 2012, según obra a folio 19 del Expediente No. 1178 del 2013, ente de control que dio respuesta mediante radicado 19931 del 06 de Febrero de 2013, donde anuncia que procederá a ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control según sus competencias y facultades legales para investigar y de ser el caso sancionar a CRUZ BLANCA EPS por los hechos objeto de investigación.

Por último este despacho al encontrar que la primera instancia al resolver el recurso de reposición decidió exonerar a la CORPORACION IPS SALUDCOOP - CLINICA SANTA ROSA DE LIMA de los cargos formulados, procederá a confirmar la decisión tomada en sede de reposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 1422 del 28 de diciembre de 2015, la cual fue REPUESTA en su integridad por medio de la resolución administrativa No 1422 del 28 de diciembre de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 1107 de fecha 23 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1178 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital"

2015 y en la que se decidió EXONERAR a la CORPORACION IPS SALUDCOOP - CLINICA SANTA ROSA DE LIMA, identificada con el Nit. Nro. 830.106.376-1, código de prestador Nro. 11001 07528-29, ubicada en la Calle 74 No. 20 C – 19 y/o dirección de notificación judicial en la AK 45 No. 94 – 67, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado de la institución investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la señora BLEIDY GUTIERREZ PADILLA, en calidad de tercero interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 JUN 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: Olga S/contratista
Aprobado Por: Adrián IB / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR

